GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO 132
(CIENTO TREINTA Y DOS)

Ciudad Reynosa, Tamaulipas, **veintinueve días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.**

VISTOS para resolver los autos del presente expediente número **00642/2016**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos** promovido por **********, en representación de su hijo **********, ahora mayor de edad, en contra de **********, y;

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Mediante escrito recibido con fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, compareció ante la Oficialía Común de Partes Adscrita a este H. Juzgado, la C. **********, en representación de su hijo **********, ahora mayor de edad, en contra de **********, de quien reclamo las prestaciones que dejo definidas en su escrito inicial de demanda, mismas que, en virtud del principio de economía procesal, deberán tenerse por reproducidas como si a la letra se insertaran; fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que estimaron aplicables al caso, y acompañando la documentación correspondiente.

ACTUACIONES

SEGUNDO.- Por proveído de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, esté H. Tribunal le dio entrada a la demanda de mérito, en la vía y forma legal conducente, en virtud de encontrarse ajustada a derecho, por lo que se ordenó, que con las copias simples allegadas debidamente requisitadas que sean, se corriera traslado de ley a la demandada, notificándola y emplazándola para que dentro del término legal contestara lo conducente en derecho. Consta en autos que en fecha doce de octubre del año dos mil dieciséis, se llevó a cabo el emplazamiento de la parte demandada, con los resultados que obran en el actas que por tal motivo se levantara.- Mediante proveído del nueve de mayo del dos mil diecisiete, se declaro en rebeldía a la parte demandada en virtud de no haber contestado la demanda entablada en su contra, no obstante de haber sido emplazada para ello, por lo que, se procedió a la apertura del periodo probatorio por el término legal de veinte días comunes a las partes, dividido en dos periodos de diez días cada uno, el primero para ofrecer y el segundo para desahogar las probanzas aportadas, levantando el computo respectivo la Secretaría de Acuerdos Adscrita a este H. Juzgado. Mediante auto dictado en fecha veintidós de enero del año en curso, se ordeno llamar al C. **********, para que en el término de

diez días manifestará si era su voluntad continuar con el presente juicio sobre alimentos definitivos. Consta en autos que en fecha treinta y uno de enero del año en curso, se llevó a cabo la notificación al C.**********, con los resultados que obran en el acta que por tal motivo se levantara. Por auto de fecha veintisiete de febrero del año en curso, se ordeno citar para sentencia el presente asunto, a lo que se procede en los siguientes términos, y;

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este H. Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir en el presente asunto de conformidad con los artículos 172, 173, 185, 195 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

ACTUACIONES

SEGUNDO.- La parte actora la **C. ********** ,** interpuso la demanda de Alimentos Definitivos en representación de su hijo **********, ahora mayor de edad, en contra del **C. ********** ,** misma que hizo en los más amplios términos que dejo referidos en su escrito de cuenta, la cual en obvio de repeticiones se tiene por reproducida en su letra como si en este espacio obrase.

Por su parte, el demandado **************, no contestó la demanda entablada en su contra, declarándose en su rebeldía**.**

TERCERO.- Establecen los artículos 112 fracción IV, 115 primer párrafo, 273, 286 y 392 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que:

> **ARTICULO 112 fracción IV**.- "...Las sentencias deberán contener: I., II., III., IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material". **ARTICULO 115 primer párrafo**. "Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la Ley o su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del derecho". **ARTICULO 273.**- "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demandada, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos". **ARTICULO 286.-** "Las partes tienen la libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen convincentes a la demostración de sus pretensiones y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el Juzgador". **ARTICULO 392 primer párrafo**.- "El Juez o Tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y experiencia, debiendo, además observar las reglas especiales que la Ley le fije...".-

En consecuencia, y a fin de resolver el presente asunto, el suscrito Juez estima prudente entrar al análisis y valoración del material probatorio aportado al caso, a efecto de quedar en condiciones de resolver sobre la

procedencia o improcedencia de la acción intentada por la parte demandante.

Así tenemos, que la **parte actora** ofreció de su intención las siguientes pruebas:

Documentales Públicas, consistentes en: **1.-** Acta de Matrimonio a nombre de ********** y **********, inscrita ante el Oficial Primero del Registro Civil de esta Ciudad, con fecha de registro el 11 de agosto de 1995, visible a foja 6 del expediente principal. **2.-** Acta de Nacimiento a nombre de **********, inscrito ante el Oficial Primero del Registro Civil de esta Ciudad, con fecha de registro el 07 de septiembre del 2000, asentándose que sus progenitores son ********** y **********, visible a foja 7 del expediente principal.- Documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

ACTUACIONES

No se le concede valor probatorio a las siguientes probanzas:

Prueba Testimonial, Confesional y Declaración de parte, las cuales no se desahogaron por causas

imputables solo al oferente de la prueba, por lo que, no se le concede valor probatorio.

Por otra parte, consta en autos que el demandado **********, ofreció las siguientes probanzas.

Documentales, consistentes en: **1.-** Constancia de estudios a nombre de **********, expedido por la Universidad Americana del Noreste.- Documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

CUARTO.- Disponen los artículos 277, 278, 279, 281, 286, 288, y 289 del Código Civil en vigor en el Estado que:

> *"**ARTÍCULO 277.**- Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia". "**ARTICULO 278**.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos". "**ARTICULO 279**.- Los cónyuges deben darse*

*alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale". "**ARTICULO 281**.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado". "**ARTICULO 286**.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos". "**ARTÍCULO 288.**- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años". **"ARTICULO 289.**- Si fuesen varios los que deben dar los alimentos el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus posibilidades económicas".*

ACTUACIONES

Ahora bien, cabe señalar que si bien la C. **********, interpuso el juicio de alimentos que nos ocupa en representación de su entonces menor hijo **********, fue por que en un inicio (2016) dicho acreedor era menor de edad y actualmente, durante la tramitación del procedimiento cumplió la mayoría de edad sin que dicha circunstancia signifique que no tengan derecho a recibir alimentos ya que de adoptarse tal criterio, se les estaría dejando en estado de indefensión al haber carecido de la oportunidad de ejercitar y probar su derecho a los alimentos aun siendo

mayor de edad; de ahí que, igualmente, se debe ponderar a la luz de las características particulares de cada caso, las exigencias derivadas del conjunto normativo que integra el régimen de alimentos, lo cual presupone un estudio cuidadoso de las pretensiones enfrentadas y del grado en que se satisfacen las cargas probatorias, a fin de tomar en cuenta tanto la necesidad de preservar el derecho de los acreedores a recibir los recursos necesarios para hacerse de los medios para ejercer una profesión u oficio, sin considerar la mayoría de edad como un límite infranqueable; puesto que aún y cuando se supone que al adquirir dicha mayoría de edad, tienen capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficientes a efecto de allegarse los alimentos que necesite para sus subsistencia; también lo es que, la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia; sin embargo, dicho acreedor al ser mayor de edad, le corresponde demostrar, además de la calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica de sufragar los alimentos que le reclama, que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa resulta adecuado o

corresponda a su edad; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Contradicción aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época; Registro: 172099; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 59/2007; Página: 66; bajo el siguiente rubro y texto:

ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS MAYORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Los juzgadores deben ponderar, a la luz de las características particulares de cada caso, las exigencias derivadas del conjunto normativo que integra el régimen de alimentos previsto en el Código Civil de la citada entidad federativa, lo cual presupone un estudio cuidadoso de las pretensiones enfrentadas y del grado en que se satisfacen las cargas probatorias, a fin de tomar en cuenta tanto la necesidad de preservar el derecho de los acreedores a recibir los recursos necesarios para hacerse de los medios para ejercer una profesión u oficio, sin considerar la mayoría de edad como un límite infranqueable, como las normas que limitan y condicionan ese derecho con el objeto de evitar demandas caprichosas o desmedidas. La decisión del juzgador siempre debe mantener el equilibrio entre las necesidades de los acreedores y las posibilidades de los deudores que inspira y articula la regulación legal de la institución alimentaria.
Contradicción de tesis 169/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.
Tesis de jurisprudencia 59/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil siete.

Así mismo, el Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Novena Época; Registro: 187332; publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C.307 C; Página: 1206; bajo el siguiente rubro y texto:

ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE ÉSTOS ACREDITEN QUE EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSAN ES EL ADECUADO A SU EDAD. La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a ella, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos. Sin embargo, los hijos mayores deben acreditar que se encuentran estudiando y que el grado de escolaridad que cursan es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo mayor que estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación. En conclusión, ante la controversia respecto a la procedencia o subsistencia del pago de alimentos para un hijo mayor que manifiesta encontrarse estudiando, éste debe demostrar, además de la calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica de sufragar los alimentos que

ACTUACIONES

le reclama, que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa resulta adecuado o corresponda a su edad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5883/2001. María Concepción Becerra Ávila y otro. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 736, tesis I.6o.C.212 C, de rubro: "ALIMENTOS. PARA DETERMINAR SOBRE SU CONCESIÓN DEBEN EXAMINARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES IMPLICADAS, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD.".

En base a lo anterior, se procede a entrar al estudio de la presente acción por cuanto hace a **********, y en el caso que nos ocupa se deben reunir los siguientes elementos:

a) El título en cuya virtud se piden;
b) La posibilidad de quien deba dar;
c) El acreedor alimentista se encuentre estudiando; y
d) El grado de escolaridad sea acorde a la edad del acreedor.

En cuanto al primer elemento, quedó debidamente justificado con el acta de nacimiento de **********, (visible a fojas 7 del expediente principal), toda vez que quedó acreditado que es hijo legítimo del deudor alimentista, es decir, acreditó debidamente su entroncamiento jurídico con el demandado.

En cuanto al segundo elemento en estudio se encuentra debidamente demostrado que el demandado **********, es empleado de la Paraestatal de Petróleos Mexicanos, Exploración y Producción (PEMEX), con

número de ficha **********, ubicado en esta Ciudad, según se acredita con el informe rendido por la Paraestatal de Petróleos Mexicanos (PEMEX), que obra a fojas 15 y 16 del expediente principal, por ende, se demuestra que se encuentra percibiendo un ingreso, teniendo por ello la posibilidad de otorgar una pensión a favor de su acreedor alimentista, demostrándose el segundo elemento de la acción.

Por lo que se refiere al tercer y cuarto elemento, los mismos no se encuentran debidamente acreditados en autos, pues si bien es cierto a la fecha **********, cuenta con la mayoría de edad y ceso la representación que en un inicio tenía su progenitora sobre él, verídico también es que fue llamado a juicio por sus propios derechos, sin que se apersonara ni manifestara si era su deseo continuar con la tramitación del presente juicio, además, de las constancias procesales se puede advertir que el demandado exhibió una constancia de estudios a nombre del acreedor alimentista, expedido por la Universidad Americana del Noreste, y al cual se le concedió el debido valor probatorio, en el que se advierte que **********, concluyó la carrera de Ingeniero en Sistemas y Productividad Industrial, por lo que, en consecuencia, no acredito los hechos que

ACTUACIONES

fundamentan la demanda que en un inicio presentó su progenitora, pues no allego ningún documento idóneo con el cual acredite la necesidad de la medida solicitada, y no se puede perder de vista que cuando se trata de hijos mayores de edad, éstos tienen la carga probatoria para justificar que necesitan alimentos, puesto que, cuando se trata de un menor de edad, la presunción de que necesita alimentos, surge del hecho de que no es apto para desempañar trabajo alguno, y por ende, para obtener ingresos que le permitan subsistir; en cambio, tratándose de una persona mayor de edad, esa presunción desaparece, pues es evidente que cuenta con atributos suficientes para desempeñar alguna labor que le permita obtener los recurso que le son indispensables en la satisfacción de sus necesidades elementales; cobrando puntual aplicación la siguiente Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito; Novena Época; Registro: 195461; publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Octubre de 1998; Materia(s): Civil; Tesis: VII.2o.C. J/11; Página: 951; bajo el siguiente rubro y texto:

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello

se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto por el articulo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es carga de la parte actora, probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, lo que en el presente caso no acontece, pues el C. **********, se abstuvo de intervenir en el presente juicio por su propios derechos, aun estando debidamente notificado, por lo que requerir a su progenitor una pensión alimenticia, sin que aportara probanza alguna que justificara la acción que en un inicio ejercito la progenitora del acreedor y mayor de edad **********, y dado que no existe a su favor la presunción de necesidad, ni la suplencia de queja por ser mayor de edad y no estimarse incapaz, puesto que al ser mayor de edad **********, es a éste a quien le corresponde acreditar su necesidad de seguir percibiendo alimentos por parte de su padre.

ACTUACIONES

Luego entonces, atento a lo previsto por el numeral 288 del Código Civil, en cuanto a que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos

y a las necesidades de quien debe recibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar a quien ha tenido el carácter de deudor alimentista, para que los suministre a sus descendientes que ya han rebasado la referida mayoría de edad, sin que siquiera comprueben que realizan estudios acorde a su edad, o que son incapaces físicamente o por alguna de las causas enumeradas en la propia ley.

Por lo anterior, y al no haber acreditado la parte actora su acción, tal y como era su obligación, lo conducente es decretar que **NO HA PROCEDIDO** el presente **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos** que promoviera inicialmente la **C. **********,** en representación su entonces menor hijo ************,** en contra del **C. ************, en consecuencia, se absuelve a la parte demandada de las prestaciones que le reclama el actor.

Y dado el sentido de este fallo, se deja sin efectos el embargo provisional que se ha venido efectuando consistente en el 30% (treinta por ciento), sobre el salario y demás prestaciones que percibe el **C. ************, como empleado de la Paraestatal de **Exploración y Producción (PEMEX), con número de ficha ************, a favor de la **C.**

**********, en representación de su entonces menor hijo **********.

En su oportunidad procesal, girese atento Oficio al Representante Legal de la Paraestatal de **Exploración y Producción (PEMEX),** a fin de que cancele el embargo del 30% (treinta por ciento), que en forma provisional se viene aplicando al **C. ********** , con número de ficha** **********, y que se viene entregando a la **C. ********** ,** en representación de su entonces menor hijo **********.**

Por lo anteriormente expuesto con apoyo además en los artículos 1, 4, 5, 40, 41, 50, 63, 68, 112, 113, 115, 116, 118, 127, 195, 248, 267, 273, 286, 392, 443, 444, 445, 447, 470, 471 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como los concordantes 277, 278, 279, 281, 288, 289, 291 del Código Civil en vigor, es de resolver y se resuelve:

PRIMERO.- No ha procedido el presente **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos** que promoviera inicialmente la **C. ********** ,** en representación de su entonces menor hijo **********, en contra del **C. ********** ,** en virtud de que la parte actora no acredito los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia:

ACTUACIONES

SEGUNDO.- Se absuelve a ************,** de todas y cada una de las prestaciones que le reclama la **C. **********,** en representación de su entonces menor hijo ************,** en su escrito inicial de demanda, por los argumentos esgrimidos en el ultimo considerando de este fallo.

TERCERO.- se deja sin efectos el **embargo provisional que se ha venido efectuando consistente en el 30% (treinta por ciento), sobre el salario y demás prestaciones que percibe el C. **********, como empleado de la** Paraestatal de **Exploración y Producción (PEMEX), con número de ficha **********, a favor de la C. **********,** en representación de su entonces menor hijo ************.**

CUARTO.- En su oportunidad procesal, girese atento Oficio al Representante Legal de la Paraestatal de **Exploración y Producción (PEMEX),** a fin de que cancele el embargo del 30% (treinta por ciento), que en forma provisional se viene aplicando al **C. **********, con número de ficha ************, y que se viene entregando a la **C. **********,** en representación de su entonces menor hijo ************.**

QUINTO: Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firma el Licenciado ************,** Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada ************,** Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe. **DOY FE**.

ACTUACIONES

------- CON FIRMAS ELECTRÓNICAS DEL C. JUEZ Y DE LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS.----------

Lic. **************
Juez

Lic. **********
Secretaria de Acuerdos

-------Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.--------- **CONSTE**.---- **SCV.***

La Licenciada SUSANA CAVAZOS VELA, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (132) dictada el (JUEVES, 29 DE FEBRERO DE 2024) por el JUEZ, constante de (18) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.